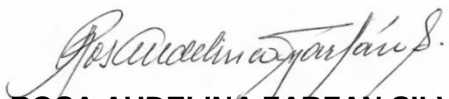


INFORME SECRETARIAL:

Hoy 09º de diciembre de 2022, al despacho el presente proceso con Radicado No. 2022-00300 para admitir o no demanda Ordinaria de SIMULACION, presentada por la señora MARTHA CECILIA SOTO DELGADO, en contra de PAOLA TATIANA VERA SOTO y JOSE HUMBERTO MAIJARES VERA, menor de edad, representado por la señora madre PAOLA TATIANA VERA SOTO, con atento informe que correspondió a este despacho por reparto. Sírvasse proveer. -

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, doce (12º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

1º.- ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial la señora MARTHA CECILIA SOTO DELGADO, instaura demanda Verbal de "SIMULACION" en contra de PAOLA TATIANA VERA SOTO y JOSE HUMBERTO MAIJARES VERA, menor de edad, representado por la señora madre PAOLA TATIANA VERA SOTO, para que se declare la simulación del contrato de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-11715, que se le condene a los demandados a restituir el inmueble, la cancelación de la escritura correspondiente y al pago de las costas del proceso. -

II.- Para resolver se considera:

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda sino se observará que no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

En efecto, en el capítulo de la cuantía de la demanda, se indica por el demandante que la estima en la suma de \$ 50.000.000.00 y en el de la competencia, que teniendo en cuenta la cuantía, el lugar de ubicación de los inmuebles y la vecindad de los demandados, es éste el juzgado competente para conocer de la presente demanda, sin embargo, pese a que el demandante señala que "estima" la cuantía en la suma de \$ 50.000.000.00, desconociéndose la forma en que lo hace, manifestando que las escrituras públicas número 171 de fecha 09 de abril de 2021 y 248 de fecha 13 de mayo de 2021 de la Notaria Única del Circulo de Arauquita, es claro que debe tener en cuenta el Art. 26 numeral 3º del C.G.P., el cual indica que la cuantía se determinará, **"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."**, certificado catastral que se echa de menos en las pruebas y anexos de la demanda, con miras a determinar no solo la competencia sino el trámite que debe imprimirse al proceso, es decir, que no cumple con lo requisito señalado en el artículo 82 numeral 9 y 90 numerales 1 y 2 del C.G.P.

Por otra parte, debe decirse que el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos No. 410-11715, debe estar actualizado al momento de presentar la demanda, con una fecha no superior a un mes, con miras a determinar la titularidad de dominio.

El apoderado de la parte demandante solicita se sirva DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al Art. 590 numeral 2º literal a) del C.G.P., y como quiera que se trata de Proceso Declarativo, se dispone que previamente el demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 590 del C.G. P., prestando caución por el equivalente al 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar.

Así las cosas, se declarará inadmisile la presente demanda para que el actor la corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda VERBAL DE SIMULACION, presentada por la señora MARTHA CECILIA SOTO DELGADO en contra de **PAOLA TATIANA VERA SOTO y JOSE HUMBERTO MAIJARES VERA,** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

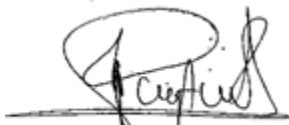
SEGUNDO: ADVERTIRSE a la parte actora que, previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 590 del C.G. P., prestando caución por el equivalente al 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda y vencido el término los cuales, si no se subsana, se rechazará de plano.

CUARTO: Téngase y reconózcase al **Dr. MARCO TULIO MANOSALVA,** abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 17.589.723 expedida en Arauca y la Tarjeta profesional No. 154.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA SOTO DELGADO,** identificada con la C.C. No. 36.160.533 expedida en Neiva, en la forma y términos del poder a él conferido.

RADIQUESE Y NOTIFÍQUESE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ